Trelew, 17 de junio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"M., J. E. c/ C., D. A. s/ Determinación de Compensación Económica"* (Expte. N° 336 - Año 2025 CAT), a fin de resolver el llamado del 09/06/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 24/04/2025, el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, consideró el informe de la actuaria, del cual surgía que el 21/04/2025 se había iniciado la causa caratulada "M. J. E. C/ C. D. A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte. Nº 655 - Año 2025), y, en consecuencia, dispuso la suspensión del trámite de la presente causa hasta que se resolviera dicho beneficio.

II.- Mediante el escrito ID 1885877 (24/04/2025), la Sra. M. interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 06/05/2025.

Al fundarlo por escrito ID 1895444 (06/05/2025), expuso que la suspensión del procedimiento decretado resultó improcedente, por cuanto el beneficio de litigar sin gastos no fue solicitado en el mismo escrito de demanda, sino en una presentación posterior. Refiere que el art. 84 *in fine* del CPCC únicamente condiciona la suspensión al supuesto en que dicho beneficio se peticione conjuntamente con la demanda.

III.- El segundo párrafo del art. 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut textualmente establece que *"El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda"*. Esta Sala tiene dicho que la referencia hecha es confusa, debido a que no determina concretamente si se refiere al pedido de suspensión o al lugar donde se solicita, pero en virtud de que el uso de la preposición *"en"* denota el lugar, tiempo o modo en que se determinan las acciones de los verbos a que se refiere, estaría en consecuencia determinando el lugar en que debe solicitar el beneficio para que la excepción a la regla de suspensión del trámite tenga lugar (conf. SIF N° 57/2021, con cita a "*Domanico, Alfonso c/ Pérez Ricardo"*, CNCiv., Sala K, 26/03/93, L.L., T. 1994-B, pág. 691).

Responde la misma, al hecho objetivo de la iniciación del trámite del beneficio en sí mismo y no a la petición que en tal sentido pueda o no efectuar la parte interesada, dado que la aceptación de esta hipótesis implicaría dejar librada la decisión de la suspensión a su particular criterio o conveniencia (esta Sala, SIC Nro. 203/2006, con cita de "Seguí, María E. c/ Micro Ómnibus Norte S.A.", CNCiv., Sala A, 17/04/95, L.L., T. 1995-C, pág. 279).

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

Conforme surge del sistema informático del Tribunal, la demanda de compensación económica fue presentada el 21/04/2025, a las 11:51 horas, y el beneficio de litigar sin gastos fue a las 12:04 horas del mismo 21/04/2025.

Es criterio sostenido por esta Sala que para la interpretación de la mencionada norma de la ley de rito, debe atenderse a un criterio de temporaneidad en el que nada incide que se haga el pedido en el escrito de demanda o en otro separado, sino que lo requerido es que la presentación sea contemporánea, rigiendo la suspensión del procedimiento tanto en el supuesto de que se lo solicite en la demanda o, conjuntamente, por vía incidental, brindando una idea de tiempo y no de instrumentación del pedido. En tanto que la suspensión no opera si la petición la hace con posterioridad a la apertura de la instancia (conf. SIF N° 57/2021, con cita SIC Nro. 75/1999 y SIC Nro. 203/2006, entre otras más).

Por otro lado, no conculca el derecho de defensa la suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga pronunciamiento respecto del beneficio de litigar sin gastos peticionado, debido a que con su demanda el accionante interrumpe el curso de la prescripción, el proceso no ha de perimir mientras los trámites están suspendidos y no se le impide el pedido de medidas cautelares o asegurativas de medios probatorios si ellas resultan procedentes (esta Sala, SIC Nro. 203/2006, con cita de “Tisera, Fernando S. y Otro c/ Nievas, Segundo F. y Otro”, CNCiv., Sala E, 19/12/95, L.L., T. 1996-C, pág. 784; “Giménez, Orfirio y Otro c/ Consorcio de Propietarios Conde 1548”, CNCiv., Sala E, 06/06/94, L.L., T. 1995-E, pág. 572).

La finalidad de la suspensión del procedimiento como consecuencia del trámite del beneficio de litigar sin gastos, apunta a brindar seriedad a la institución, exigiendo a quien no ha abonado la tasa judicial que concluya con su obtención antes de correr traslado de la demanda.

En virtud de ello, dado que el beneficio de litigar sin gastos tramitado en el expediente Nº 655/2025 fue solicitado de manera contemporánea a la presentación de la demanda de compensación económica —esto es, antes de que se ordenara la apertura de la instancia en el expediente principal—, corresponde confirmar la providencia del 24/04/2025 en todas sus partes, en lo que ha sido materia de recurso y agravios.

IV.- En atención a cómo se resuelve la cuestión las costas se imponen a la actora perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).

En atención a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, despliegue profesional exigido para ello y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte apelante, en la suma equivalente a 5 JUS (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 38 y conc. ley XIII Nro. 4) con más el IVA en caso que correspondiere (conf. leyes 23.349, 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I.- CONFIRMAR la providencia del 24/04/2025 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.

II.-IMPONER las costas de Alzada a la parte actora vencida.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. P. O. A., en la suma equivalente a 5 JUS, con más el IVA si correspondiere.

IV.- DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Guillermo Nicolás Walter (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

V.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____45____ /2025 -SIF-CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA